

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL
Radicado : 2022-202

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda **VERBAL DE EXPROPIACIÓN** contra **GUSTAVO RICO BARAJAS**. Revisada la misma, debe la parte demandante subsanarla en lo siguiente:

1. El artículo 88 del C.G.P. dispone como anexo de la demanda el poder, el cual, según el canon 74 deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Pues bien, el poder¹ allegado por la vocera judicial que defiende los intereses de la parte activa de la lid no cuenta con nota de presentación personal; tampoco se ajusta a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor dispone: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

En virtud de lo anterior, deberá la parte activa de la lid adecuar el poder otorgado, atendiendo que podrá i) remitirlo con nota de presentación personal o ii) allegar prueba de que se confirió mediante mensaje de datos.

2. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., dispone que los hechos de la demanda se deberán expresar con claridad. En el hecho 17 de la demanda, menciona la apoderada de la parte actora que *“Para efectuar la debida publicidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20226060005645 del 28 de abril de 2022 se notificó por Aviso No. 20226060161511 del 03 de junio de 2022, el cual fue entregado en la dirección de ubicación del predio requerido, el día **14 de junio de 2022**, de conformidad con la Guía de 472 No. RA375307186CO, quedando notificado por este medio el día **15 de junio de 2022**, al Señor GUSTAVO RICO BARAJAS... y quedando ejecutoriada el **día 16 de mayo de 2022**, en su calidad titular del derecho real de dominio”*

Frente al hecho, no es clara para el despacho la fecha de ejecutoria de la resolución, la cual es importante para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, tal como se advierte del numeral 2 del artículo 399 del C.G.P. que dispone:

*“2. La demanda de expropiación **deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación**, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.”*

¹ Archivo 032 cuaderno de primera instancia

Toda vez que se informa que se notificó al demandado mediante aviso entregado el 14 de **junio** del año que avanza², la resolución 20226060005645 del 28 de abril de 2022 no puede entenderse ejecutoriada en mayo; nótese que en la misma resolución³ se anotó:

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

La anterior aclaración es importante, en aras de poder determinar si la demanda se presentó dentro del término oportuno o, si por el contrario, la presentación de la demanda resulta prematura pues es el canon 399 ibídem el que dispone como requisito que la demanda “**deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación**”

3.- Debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”

Lo anterior, toda vez que la apoderada de la parte actora manifiesta que remitió simultáneamente copia de la demanda a la parte pasiva; sin embargo, no presentó prueba de su aseveración. De igual forma, deberá presentar prueba de que remitió la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con la normativa que rige la materia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXPROPIACIÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

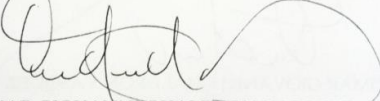
² Archivos 29 y 30 cuaderno principal

³ Archivo 24, cuaderno principal

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07 DE SEPTIEMBRE
DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el
Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.